

INTERIOR

RESOLUCION No. 19

DEL MINISTRO DEL INTERIOR QUE PONE EN VIGOR EL REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY No. 52, DE EXPEDICION Y CONTROL DE LICENCIA DE ARMAS

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 52, de 24 de marzo de 1982, en su Disposición Final Segunda, facultó al Ministro del Interior para dictar el Reglamento del mencionado Decreto-Ley, a los fines de su mejor cumplimiento.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Dictar, para la ejecución del Decreto-Ley No. 52 de fecha 24 de marzo de 1982, el siguiente:

REGLAMENTO

CAPITULO I

DE LA LICENCIA PARA ARMAS DE FUEGO

ARTICULO 1.—La licencia de armas de fuego es el documento oficial que autoriza a la persona natural o jurídica

que la posea, al uso, tenencia, porte y transporte de las armas del Tipo, Marca, Calibre y Número que en la misma se señala.

ARTICULO 2.—Las solicitudes de licencias se harán en la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio en que radique el domicilio del solicitante.

Los órganos y organismos estatales y entidades deportivas realizarán las solicitudes en la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del lugar donde se encuentren las armas.

ARTICULO 3.—Las armas destinadas a la protección de objetivos económicos, la custodia o conducción de fondos o valores y el mantenimiento del orden público, constituirán propiedad del Ministerio del Interior y sólo podrán ser usadas en el ejercicio de la prestación del servicio para el que están destinadas. Las mismas serán emplantilladas en las dependencias que las posean.

ARTICULO 4.—Los órganos y organismos estatales y entidades deportivas que para la custodia de sus objetivos utilicen serenos a los que se les entreguen armas para el cumplimiento de sus funciones, garantizarán que una vez que concluya el horario de servicio, queden depositadas las mismas en lugar seguro en el mencionado objetivo.

ARTICULO 5.—Para practicar el deporte de la caza, no se concederán licencias para armas de fuego estriadas.

ARTICULO 6.—A las armas de fuego que se encuentren en mal estado técnico, no se les expedirá licencia. El ciudadano que posea armas en esas condiciones está en la obligación de declararlas y repararlas en un plazo que no exceda de 60 días. De no hacerlo serán decomisadas por la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTICULO 7.—A las armas que carezcan de Marca, Calibre o Número no se les expedirá licencia. Las armas que se encuentren en estas condiciones, serán presentadas en la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente al domicilio del poseedor para la tramitación de la autorización de grabación de un nuevo número y se investiguen las demás características.

ARTICULO 8.—La expedición y cancelación de licencias de Primera y Segunda Clase serán aprobadas por el Ministro del Interior y las de Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Clase por los Delegados Provinciales del Ministerio del Interior y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y por el Jefe de la Jefatura Provincial de la Policía Nacional Revolucionaria en el caso de la provincia Ciudad de La Habana.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LAS DISTINTAS CLASES DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 9.—Toda persona natural o jurídica que solicite licencia de armas de fuego, deberá presentar en la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente a su domicilio conjuntamente con el Modelo de Solicitud, según la clase de licencia que solicite, los documentos siguientes:

PRIMERA CLASE:

1. (4) fotos de tamaño 1 × 1 pulgada de frente y sin retocar.
2. Escrito del centro de trabajo donde se consigne:
 - a) Nombre y apellidos.
 - b) Dirección particular.
 - c) Número del Carné de Identidad, Tomo y Folio de la inscripción de nacimiento.
 - ch) Función que realiza.

SEGUNDA CLASE:

1. (4) fotos de tamaño 1 × 1 pulgada de frente y sin retocar.
2. Hago constar del centro de trabajo o estudio donde se consigne:
 - a) Nombre y apellidos.
 - b) Dirección particular.
 - c) Número del Carné de Identidad, Tomo y Folio de la inscripción de nacimiento.
 - ch) Integración revolucionaria, especificando el número del carné del PCC, si fuere militante.
 - d) Funciones que realiza.
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ministerio del Interior, Fuerzas Auxiliares de la Policía Nacional Revolucionaria y del Cuerpo de Vigilancia y Protección entregarán un escrito que lo acredite como tal, donde se exprese el número de su expediente personal.
4. Escrito donde se fundamente la solicitud de licencia.

TERCERA Y CUARTA CLASE:

1. (4) fotos de tamaño 1 × 1 pulgada de frente y sin retocar.
2. Hago constar del centro de trabajo o estudio donde se consigne:
 - a) Nombre y apellidos.
 - b) Dirección particular.
 - c) Número del Carné de Identidad, Tomo y Folio de la inscripción de nacimiento.
 - ch) Integración revolucionaria, especificando el número del Carné del PCC si fuere militante.
 - d) Funciones que realiza y la conducta mantenida en el centro.
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ministerio del Interior, Fuerzas Auxiliares de la Policía Nacional Revolucionaria y del Cuerpo de Vigilancia y Protección entregarán un escrito que lo acredite como tal, donde se exprese el número de su expediente personal.

4. Presentación del arma, si no se encuentra en depósito en las unidades comerciales.
5. Certificación o Hago Constar de la procedencia del arma.
6. Presentación de antecedentes penales.
7. Certificación de la Unión de Cazadores de Cuba para los solicitantes de licencias de Tercera Clase.
8. Certificación de la Dirección Municipal del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación u otras entidades deportivas que lo acredite como deportista, en la que se especifique el tipo de arma que utiliza, para los solicitantes de licencias de Cuarta Clase.

QUINTA CLASE:

1. Documento en el que consten las generales completas del funcionario encargado de la guarda, custodia y cuidado de las armas.
2. Antecedentes penales del funcionario.
3. Relación de las armas especificando el Tipo, Marca, Calibre y Número de cada una de ellas.
4. Escrito de solicitud especificando el uso a que serán destinadas dichas armas y el ámbito territorial donde van a ser utilizadas las mismas.

SEXTA CLASE:

1. (4) fotos de tamaño 1 x 1 pulgada de frente y sin retocar.
2. Escrito donde se consigne:
 - a) Nombre y apellidos.
 - b) Dirección particular.
 - c) Número del Carné de Identidad, Tomo y Folio de la inscripción de nacimiento.
- ch) Integración revolucionaria, especificando el número del carné del PCC, si fuere militante.
- d) Conducta mantenida en el centro de trabajo y función que realiza.
3. Escrito fundamentando los motivos por los cuales se hace la solicitud y además el Tipo, Marca, Calibre y Número de cada una de las armas.
4. Antecedentes penales.

ARTICULO 10.—Los funcionarios comprendidos en el párrafo primero del Artículo 6 del Decreto-Ley No. 52 de fecha 24 de marzo de 1982, cuando soliciten licencias de Tercera, Cuarta y Sexta Clase, quedarán exceptuados de la presentación de:

—Antecedentes penales.

—Certificación de la Unión de Cazadores de Cuba y del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

—Del arma para la cual solicita la licencia.

ARTICULO 11.—Se exceptúan de la presentación de antecedentes penales y de la toma de impresiones digitales, a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ministerio del Interior, de las Fuerzas Auxiliares de la Policía Nacional Revolucionaria, del Cuerpo de Vigilancia y Protección y a los militantes del Partido Comunista de Cuba.

ARTICULO 12.—Cuando un solicitante de licencia de armas de fuego sea citado por la Policía Nacional Revolucionaria para hacerle entrega de la misma, deberá presentar el comprobante de pago del derecho a la licencia según lo establecido en el Decreto-Ley No. 52 de fecha 24 de marzo de 1982. En los casos de renovación y duplicado, este comprobante se presentará al momento de hacer la solicitud.

ARTICULO 13.—Las solicitudes de licencias de Tercera, Cuarta y Sexta Clase para extranjeros residentes temporales en el país se ajustarán a los requisitos siguientes:

- a) Modelo de solicitud, debidamente llenado.
- b) Escrito expedido por el organismo que lo atiende, especificando el número de carné de extranjero, generales completas, así como el Tipo, Marca, Calibre y Número de las armas.
- c) (4) fotos de tamaño 1 x 1 pulgada de frente y sin retocar.
- ch) Comprobante de pago de derechos a la licencia según lo establecido en el Decreto-Ley No. 52 de fecha 24 de marzo de 1982.

Dichas solicitudes serán presentadas ante el Jefe Provincial de Seguridad Pública de la Policía Nacional Revolucionaria por el funcionario designado por el organismo que atiende al extranjero que solicita la licencia.

ARTICULO 14.—Todas las armas de fuego para las que se solicite licencia, quedarán bajo la custodia de su propietario a través de un acta firmada en la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se haga constar su responsabilidad en la custodia y que éstas no pueden ser usadas ni transportadas hasta tanto le entreguen la licencia correspondiente.

Quando se trate de un extranjero, el acta se levantará ante el funcionario del organismo que lo atiende, quien le entregará una copia al interesado uniendo el original a la solicitud de licencia.

ARTICULO 15.—Cuando la solicitud de licencia de arma de fuego fuera presentada por cualquier heredero del titular de una licencia deberá presentar con dicho escrito además de los requisitos a que se refiere el Artículo del Decreto-Ley No. 52 de fecha 24 de marzo de 1982, declaratoria de herederos expedida por el Tribunal competente.

CAPITULO III

DE LAS LIMITACIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 16.—Las licencias de armas son personales intransferibles.

ARTICULO 17.—Los órganos y organismos estatales y entidades deportivas que posean armas de fuego con su correspondiente licencia, deberán almacenarlas en locales especialmente adaptados para ellas, de modo que respondan a las exigencias siguientes:

- a) Separadas de las municiones y otros objetos.
- b) Prohibición de entrada al local de personas no autorizadas.
- c) Equipados con estantes apropiados.
- ch) Las paredes, pisos y techos en buen estado, puertas con cerraduras que garanticen la máxima seguridad y ventanas protegidas con rejas.
- d) Máxima seguridad contra incendios.

ARTICULO 18.—Cuando el número de armas no sea mayor de 15, éstas podrán ser guardadas en armarios situados en locales que ofrezcan la máxima seguridad y protección.

ARTICULO 19.—El almacenamiento de municiones para las armas descritas en licencias estará sujeto a las normas establecidas para la protección de los explosivos. Asimismo, los lugares de almacenamiento serán controlados como objetivos de explosivos por la Policía Nacional Revolucionaria, de conformidad con las normas vigentes al respecto.

ARTICULO 20.—Las armas comprendidas en la licencia de Quinta Clase serán utilizadas en la forma que dispongan los Reglamentos internos de los órganos y organismos estatales competentes y entidades deportivas, de acuerdo al uso para el que fueron aprobadas.

ARTICULO 21.—Los órganos y organismos estatales y entidades deportivas que posean licencia de Quinta Clase están en la obligación de informar a la Policía Nacional Revolucionaria el cambio del funcionario encargado del control de las armas de fuego, en un término no mayor de 72 horas de haberse producido.

CAPITULO IV

DE LAS SOLICITUDES DE DUPLICADOS

ARTICULO 22.—Las solicitudes de duplicado de licencias se realizarán cuando se haya producido el extravío, sustracción o deterioro de la licencia inicial expedida al ciudadano.

ARTICULO 23.—Para realizar las solicitudes de duplicado, el interesado deberá presentar:

- a) (1) fotografía de 1 × 1 pulgada de frente y sin retocar.
- b) Declaración hecha por el ciudadano donde especifique la forma en que se produjo el extravío o sustracción de la licencia.
- c) La licencia en caso de deterioro.
- ch) Comprobante de pago del Banco Nacional de Cuba por el derecho de duplicado (\$5.00 M.N.), por cada arma autorizada.

CAPITULO V

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS DE FUEGO

ARTICULO 24.—Cuando un ciudadano cubano solicite la entrada de armas de fuego y accesorios por cualquier puerto o aeropuerto del territorio nacional, las mismas quedarán en depósito en la aduana, hasta tanto el propietario presente la correspondiente autorización de entrada al país de dichas armas, la que será expedida por el Jefe Provincial de Seguridad Pública de la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTICULO 25.—Las armas de fuego que deseen importar los extranjeros residentes en el país, quedarán en depósito en la aduana, hasta tanto el organismo que los atiende tramite el correspondiente permiso de entrada de dichas armas, el cual será expedido por el Jefe de Seguridad Pública Provincial de la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTICULO 26.—Los extranjeros que viajen a nuestro país como turistas o invitados por el Gobierno Revolucionario y que traigan consigo armas destinadas al deporte de la caza o el tiro deportivo y que su estancia no exceda de (90) días se ajustarán a lo siguiente:

- a) Las armas quedarán en depósito en la aduana hasta tanto se autorice su extracción por el Ministerio del Interior.
- b) El organismo que los atenderá, solicitará, mediante escrito al Jefe Provincial de la Policía Nacional Revolucionaria donde radicará el visitante, el permiso correspondiente, especificando los lugares en que las mismas serán utilizadas y se responsabilizará con las medidas de seguridad a tomar.

El permiso será otorgado por el Jefe Provincial de la Policía Nacional Revolucionaria dentro de las 24 horas siguientes a recibir la solicitud.

ARTICULO 27.—Los organismos deportivos cubanos que producto de competencias en el extranjero requieran sacar del país armas de fuego solicitarán por escrito al Jefe Provincial de Seguridad Pública de la Policía Nacional Revolucionaria el correspondiente permiso, debiendo consignar en dicho escrito el Tipo, Marca, Calibre y Número de las armas objeto del permiso.

ARTICULO 28.—Cuando un extranjero residente en el territorio nacional desee sacar del país armas de fuego de su propiedad, el organismo que lo atiende deberá solicitar por escrito al Jefe Provincial de Seguridad Pública de la Policía Nacional Revolucionaria el correspondiente permiso, especificando el Tipo, Marca, Calibre y Número de cada arma.

ARTICULO 29.—Los extranjeros en tránsito, a los cuales se les haya expedido permiso temporal de entrada para armas de fuego por parte de las autoridades competentes, no necesitarán la autorización de salida a que se hace referencia en el artículo anterior, siempre y cuando no hayan sobrepasado el tiempo límite para el cual se expidió el permiso.

ARTICULO 30.—Al producirse la salida del país, el organismo que atendió a los extranjeros, deberá realizar las gestiones necesarias en los casos descritos en los Artículos 28 y 29 para que las armas que se exportarán sean entregadas al Capitán de la aeronave o motonave y que éste las entregue a las autoridades competentes al arribar al lugar de destino.

ARTICULO 31.—Los organismos importadores y exportadores de los diferentes tipos de armas de fuego deportivas estarán en la obligación de solicitar al Ministerio del Interior el permiso correspondiente para la importación y exportación de las mismas con no menos de 45 días hábiles anteriores a la operación que vayan a realizar.

CAPITULO VI

DEL COMERCIO DE ARMAS Y ACCESORIOS

ARTICULO 32.—La compra y venta de armas de fuego queda limitada a aquellas destinadas a la práctica deportiva. En cuanto a los accesorios, cápsulas o cartuchos se efectuará para todo tipo de armas de fuego para las que se expidan licencias, quedando todos ellos sometidos al control de la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTICULO 33.—La autorización para el establecimiento de entidades dedicadas al comercio o reparación de armas de fuego, será expedida por el Jefe Provincial de la Policía Nacional Revolucionaria, a través de una solicitud del interesado a la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se encuentre el local que se destinará a este fin.

ARTICULO 34.—Los organismos que se dediquen a la venta de armas de fuego para la práctica del deporte, accesorios, cápsulas o cartuchos, estarán obligados a llevar y controlar rigurosamente las mismas mediante la habilitación de un Libro Registro de Ventas debidamente foliado que será certificado por el Inspector Provincial de Permisos Especiales en el que se consignará:

- a) La entrada de armas, accesorios, cápsulas, cartuchos, pólvoras, fulminantes, expresando números de facturas o conduces.
- b) Las ventas de los artículos antes mencionados, plasmando el nombre y apellidos, dirección de los compradores, número de expediente de la licencia, así como las cantidades vendidas.
- c) Nombre y apellidos del vendedor.

ARTICULO 35.—Las entidades que se dediquen a la reparación de armas de fuego llevarán un libro habilitado al efecto, el que estará debidamente foliado y firmado por el Inspector Provincial de Permisos Especiales de la Policía Nacional Revolucionaria y en el que se consignarán:

- Tipo, Marca, Calibre y Número de las armas que se pretendan reparar.
- Nombre y apellidos, dirección particular y número de expediente de la licencia de los propietarios de las armas.
- Fecha de entrada y salida de las armas.

ARTICULO 36.—La operación de venta, cesión o traspaso de cualquier tipo de arma de fuego con licencia entre particulares, se ajustará a las regulaciones siguientes:

- a) La operación se hará en la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente al domicilio del transmitente.
- b) Si el transmitente posee sólo licencia para el arma objeto de la operación, la misma le será retirada una vez que se haga efectiva la venta, cesión o traspaso del arma, si el adquirente posee licencia para la misma.
- c) Si el adquirente no posee licencia para armas de fuego, ésta quedará en poder del transmitente, hasta tanto se le conceda la licencia al adquirente. Si la solicitud realizada por éste resulta denegada se considerará sin efecto la operación realizada.
- ch) Cuando el traspaso se realice entre poseedores de licencia de una misma clase, sólo se realizarán las anotaciones respectivas en las licencias sin necesidad de presentar documentos adicionales.
- d) Cuando la operación se realice entre poseedores de licencias de diferentes clases, será requisito indispensable la presentación de los documentos establecidos en este Reglamento. Una vez cumplido este requisito, el funcionario encargado del control de los poseedores de licencia, hará las anotaciones pertinentes en éstas, excepto cuando se haya realizado el traspaso de armas de defensa, en cuyo caso se procederá a elevar la solicitud de una nueva licencia al Ministro del Interior, y el arma quedará en poder del transmitente, hasta que se apruebe la misma.
- e) Los poseedores de armas con licencia sólo podrán efectuar estas operaciones cada dos años. En casos excepcionales se autorizará hacerlo en un tiempo menor.

ARTICULO 37.—En todos los casos de traspaso, venta o cesión, el adquirente deberá presentar el comprobante de pago por la inclusión de las armas nuevas, ascendente a \$10.00 por cada arma que adquiera.

Cuando el adquirente posea licencia, este comprobante se entregará al momento de realizar la operación. Cuando el adquirente no posea licencia, el comprobante se entregará una vez aprobada la misma.

CAPITULO VII

DE LAS CANCELACIONES EN LAS LICENCIAS

ARTICULO 38.—Las cancelaciones de las licencias procederán en los casos siguientes:

- a) Cuando sus titulares dejaren de ejercer el cargo para el cual les fue otorgada la licencia en los casos de Primera Clase.
- b) Cuando así lo aconsejen razones de seguridad y orden público.
- c) Cuando sus titulares hayan perdido las condiciones por las cuales se les expidió la licencia para armas de fuego.

1) Cuando se produzca el fallecimiento del titular de la licencia y no sea reclamada la posesión del arma por un heredero.

2) En los casos de extravío o sustracciones, entrega voluntaria u otros motivos que impliquen dar baja a todas las armas descritas en la licencia.

En los casos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) el párrafo anterior no se podrán hacer reclamaciones antes de 10 días de notificada por la Policía Nacional Revolucionaria la cancelación de las mencionadas licencias a los interesados.

CAPITULO VIII

DE LA ACTUALIZACION DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 39.—Todo poseedor de licencia está obligado personarse en la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria cuando sea citado para la actualización de su expediente. De no concurrir se propondrá la cancelación de su licencia y la ocupación de las armas descritas en ella.

ARTICULO 40.—A los efectos de actualizar la documentación el poseedor de la licencia deberá presentar lo siguiente:

a) Hago constar de su conducta en el centro de trabajo o estudio, debidamente firmado y acufiado por la persona autorizada para acreditar dicho documento.

ARTICULO 41.—Los miembros del Ministerio del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de las Fuerzas Auxiliares de la Policía Nacional Revolucionaria, del Cuerpo de Vigilancia y Protección y los militantes del Partido Comunista de Cuba, sólo presentarán un documento de su unidad militar o centro de trabajo u organización del Partido Comunista de Cuba, según corresponda, donde se exprese que mantienen esa condición.

ARTICULO 42.—Se exceptúan de la actualización de la documentación a aquellos funcionarios a los cuales se les expide licencia de Primera Clase, independientemente de otra clase de licencia que posea.

ARTICULO 43.—La actualización de la documentación para el personal extranjero se realizará mediante una carta expedida por el organismo que lo atiende y en la cual se exprese que reside en nuestro país y el lugar de su domicilio.

ARTICULO 44.—Los poseedores de licencias que vayan a cambiar de domicilio, deberán presentarse en la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se encuentre su expediente de licencia para que le sea confeccionado el modelo de solicitud para traslado del expediente y actualizar las anotaciones pertinentes en la licencia.

Cuando se trate de extranjeros, éstos lo comunicarán al organismo que los atiende.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 45.—Cuando se detecte que se ha infringido lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto-Ley No. 52 de fecha 24 de marzo de 1982 se procederá como sigue:

a) Se citará al ciudadano a la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se levantará una diligencia en original y copia, en la que se describa en qué consiste la infracción y el artículo infringido, así como la cuantía de la multa impuesta.

b) El original de dicha diligencia se archiva en el expediente de licencia de arma de fuego del infractor.

c) La copia se le entregará al infractor a fin de que la presente en la agencia bancaria correspondiente a los efectos de su pago, el que efectuará dentro de los 30 días naturales contados a partir de la fecha de su notificación.

ch) El infractor presentará dentro del término de tres días naturales el comprobante de pago de la multa en la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria a fin de que se archive el mismo en su expediente.

ARTICULO 46.—Transcurrido el término establecido para la presentación del comprobante de pago en la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, se podrá disponer la cancelación de la licencia y la ocupación de las armas de fuego descritas en la misma.

ARTICULO 47.—De acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, se le aplicará adicionalmente a la multa, la cancelación de la licencia y la ocupación de las armas comprendidas en ésta, para lo cual la Policía Nacional Revolucionaria establecerá los parámetros pertinentes.

CAPITULO X

DEL PAGO DE DERECHOS POR LICENCIAS

ARTICULO 48.—El pago de derechos por licencias para armas de fuego en los casos de solicitudes iniciales, renovación y duplicado, se harán en las unidades del Banco Nacional de Cuba, a través de los modelos establecidos al efecto.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A los que incumplieren lo establecido en el presente Reglamento se les podrá cancelar la licencia y decomisar las armas descritas en ella, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

SEGUNDA: Se exceptúan del cumplimiento de este Reglamento las armas de uso reglamentario para los miembros del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: En un término de 180 días naturales, a partir de la publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República, toda persona que posea una licencia de arma de fuego está en la obligación de renovar la misma conforme al presente Reglamento.

De no realizarse la renovación quedará sin efecto la licencia y ocupadas las armas descritas en ella.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Regla-

mento, el que comenzará a regir a partir de los cuarenta y cinco días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en el Ministerio del Interior, Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Comandante de la Revolución
Ramiro Valdés Menéndez
Ministro del Interior